

REGLAMENTO (UE) N° 150/2011 DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 2011

por el que se modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la caza de cría y la caza silvestre y a la carne de caza de cría y de caza silvestre

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas de higiene para los alimentos de origen animal. Establece, entre otros, requisitos para la producción y la comercialización de carne procedente de la caza de cría y la caza silvestre. Los operadores de empresa alimentaria deben velar por que este tipo de carne solo se comercialice si su producción es conforme a las secciones III y IV del anexo III de dicho Reglamento.
- (2) Con arreglo al anexo III, sección III, del Reglamento (CE) n° 853/2004, los operadores de empresa alimentaria, con la autorización de la autoridad competente y en determinadas condiciones, pueden sacrificar en el lugar de origen ratites de cría y determinados ungulados de cría. Dichas condiciones incluyen, entre otras, que los animales sacrificados vayan al matadero acompañados de una declaración del operador de empresa alimentaria que los haya criado y de un certificado expedido y firmado por el veterinario oficial o autorizado.
- (3) El certificado expedido y firmado por el veterinario oficial o autorizado debe dejar constancia de los resultados satisfactorios de la inspección *ante mortem*, de la correcta ejecución del sacrificio y el sangrado y de la fecha y hora en que tuvo lugar el primero.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza ⁽²⁾, establece normas sobre la matanza de animales criados o mantenidos con vistas a la producción de alimentos, lana, cuero, piel u otros productos. De conformidad con dicho Reglamento, los explotadores de empresas deben velar por que determinadas operaciones de sacrificio las realicen únicamente

personas que dispongan de un certificado de competencia para tales operaciones, que atestigüe su capacidad para llevarlas a cabo con arreglo a las normas establecidas en ese mismo Reglamento.

- (5) De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1099/2009, la presencia del veterinario oficial o autorizado en todo momento durante el sacrificio y el sangrado en la explotación puede considerarse innecesaria si los explotadores de empresa alimentaria que realizan las operaciones de sacrificio disponen del nivel de competencia adecuado y poseen un certificado de competencia para tales operaciones. En tales casos, debería permitirse que dejaran constancia del sacrificio y sangrado adecuados, así como de la fecha y hora del primero, los explotadores de empresas alimentarias en lugar del veterinario oficial o autorizado.
- (6) Asimismo, en el anexo III, sección IV, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 853/2004 se establece que, una vez muerto el animal de caza mayor, la persona con formación procederá cuanto antes a efectuar un examen del cuerpo y, en su caso, de las vísceras extraídas, para observar características que puedan indicar que la carne presenta un riesgo sanitario. Si durante el examen no se detectan características anómalas que puedan indicar que la carne presenta un riesgo sanitario, antes de cobrada la pieza no se observa un comportamiento anómalo ni hay sospechas de contaminación ambiental, la persona con formación debe fijar al cuerpo del animal una declaración numerada al respecto.
- (7) La experiencia en la aplicación de estas normas demuestra que es razonable contemplar la posibilidad de no fijar la declaración al cuerpo del animal y que una declaración se refiera a más de un cuerpo, siempre y cuando se establezca y garantice un vínculo claro entre los cuerpos de los animales y la declaración a ellos referida.
- (8) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽³⁾, fija normas en materia de salud animal y pública aplicables a la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales, con el objeto de impedir que esos productos entrañen algún tipo de riesgo para la salud humana o animal. En el capítulo VII del anexo VIII de ese mismo Reglamento se establecen los requisitos para la producción de trofeos de caza.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽²⁾ DO L 303 de 18.11.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

- (9) Además, con arreglo al mencionado Reglamento, las plantas técnicas deben estar sujetas a la autorización de la autoridad competente, para lo cual deben cumplirse determinadas condiciones. Dichas condiciones incluyen, entre otras, la obligación de que la planta técnica respete los requisitos específicos de producción fijados en ese Reglamento.
- (10) En el anexo III, sección IV, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 853/2004 se establece que, en el caso de la caza mayor silvestre, no es necesario que el cuerpo vaya al establecimiento de manipulación de caza acompañado de la cabeza y las vísceras, excepto en el caso de las especies propensas a la triquinosis, cuyo cuerpo debe ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos) y el diafragma.
- (11) En algunos Estados miembros en los que existe una larga tradición cinegética, es costumbre utilizar la cabeza entera de los animales, incluidos los propensos a la infestación por triquinas, como trofeo de caza. Los requisitos del anexo III, sección IV, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 853/2004 plantean dificultades a los cazadores y a las plantas técnicas por lo que se refiere a la producción de trofeos de caza en el caso de las especies propensas a la infestación por triquinas.
- (12) Por tanto, debería darse la posibilidad a la autoridad competente de autorizar el envío de cabezas de animales propensos a la infestación por triquinas, para la producción de trofeos de caza, a una planta técnica autorizada antes incluso de la obtención de los resultados de las pruebas de detección de la triquinosis. En todos estos casos debería haber suficientes garantías de trazabilidad.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 853/2004 en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) n° 853/2004 queda modificado como sigue:

1) En la sección III, se añade el punto 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. No obstante lo dispuesto en el punto 3, letra j), la autoridad competente podrá autorizar que se deje constancia de la correcta ejecución del sacrificio y el sangrado y de la fecha y hora en que tuvo lugar el primero únicamente en la declaración del operador de empresa alimentaria a que se refiere el punto 3, letra i), siempre y cuando:

a) la explotación esté situada en un Estado miembro o región, con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 2, letra p), de la Directiva 64/432/CEE, que no estén sujetos a restricciones sanitarias de conformidad con el Derecho de la Unión o con legislación nacional;

b) el operador de empresa alimentaria haya demostrado el nivel de competencia adecuado para sacrificar animales sin causarles ningún dolor, angustia o sufrimiento evitables de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1099/2009 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de ese mismo Reglamento.».

2) En la sección IV, capítulo II, la letra a) del punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. a) Si no se han detectado características anómalas durante el examen mencionado en el punto 2, no se ha observado un comportamiento anómalo antes de cobrada la pieza ni hay sospechas de contaminación ambiental, la persona con formación deberá fijar al cuerpo del animal una declaración numerada en la que conste esta información, así como la fecha, hora y lugar de la muerte del animal.

Dicha declaración no tendrá que fijarse necesariamente al cuerpo del animal y podrá referirse a más de un cuerpo, siempre y cuando cada uno de los cuerpos esté adecuadamente identificado y en la declaración se indique el número de identificación de cada uno de ellos, con la fecha, hora y lugar correspondientes de la muerte del animal. Todos los cuerpos de animales incluidos en una única declaración deberán enviarse a un mismo establecimiento de manipulación de caza.

No será necesario que el cuerpo del animal vaya al establecimiento de manipulación de caza acompañado de la cabeza y las vísceras, excepto en el caso de las especies propensas a la triquinosis (animales porcinos, solípedos y otros), cuyo cuerpo deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos) y el diafragma.

No obstante, la autoridad competente podrá autorizar el envío de las cabezas de animales propensos a la infestación por triquinas, para la producción de trofeos de caza, a una planta técnica que haya sido autorizada de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 1774/2002. En la declaración de la persona con formación se indicará la planta técnica. Se enviará a la planta técnica una copia de la declaración. Cuando los resultados del examen de detección de la triquinosis del cadáver sean positivos, la autoridad competente realizará un control oficial para verificar que la cabeza se manipula adecuadamente en la planta técnica.

No obstante, los cazadores deberán cumplir cualquier otro requisito que imponga el Estado miembro en el que tenga lugar la caza, en particular para permitir el seguimiento de determinados residuos y sustancias de conformidad con la Directiva 96/23/CE.».
